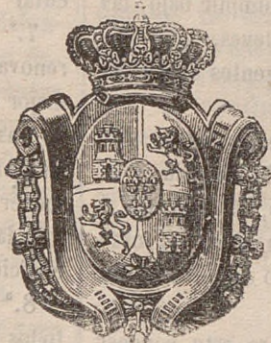


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Cándido Donoso del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Antonio Romero Ortiz del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Trinidad Sicilia del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. José Maria Manresa y Navarro, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle para la misma plaza, que se halla vacante por dimision de D. Antonio Romero Ortiz, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Para la plaza de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por dimision de D. Trinidad Sicilia, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Fernando Gomez Arteché, Oficial que ha sido de la clase de primeros del mismo Ministerio, y que reúne las condiciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. S.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. en que me manifiesta que se halla concluida la impresion de la Estadística del movimiento de la propiedad durante los años 1863 y 1864, la primera de su especie que se publica en España, ha tenido á bien disponer que se den las gracias á V. I., á los empleados de ese Centro directivo y á los Registradores de la Propiedad, por la inteligencia y celo con que han desempeñado ese trabajo en horas extraordinarias y sin gravámen ninguno para el Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Obras públicas me ha presentado D. Frutos Saavedra Meneses, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado D. Félix Garcia Gomez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial mayor del Ministerio de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz Ifiguero, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Director general de Agricultura, Industria y Comercio á D. Agustin de Perales, que ya ha desempeñado anteriormente este cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Estanislao Suarez Inclán del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Valero y Soto, que ya ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid me ha presentado D. Jose Quindós y Tejada, Marqués de San Saturnino; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de Madrid á D. Juan Bartista Cabrera y Bernuy, Marqués de Villaseca, comprendido en el art. 24 del reglamento orgánico de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Isidro Aufrán y Gonzalez Estéfani del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.

(CONTINUACION.)

Precauciones higiénicas.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sa-

nidad de 28 de Noviembre de 1855, la Direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiénica pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de los de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el contínuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó sifones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescado y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas causas y establecimientos diferente policia

sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.^a Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.^a Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se ponen en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de

cualquier indole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hiciere tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos del todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea, segundo,

usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar la subsistencia de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energia con el fin de que entónces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo proveniente en Real orden de 24 de Agosto de 1854, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia

de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiesen Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anocheecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invádidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 14.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) admitirme la dimision que he presentado del cargo de Gobernador de esta provincia, ceso en el dia de hoy en el espresado mando, quedando encargado del mismo D. Saturnino Palacios, Secretario del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Albacete 17 de Julio de 1866.
Cándido Donoso.

Otra núm. 15.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, para el que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrarme por Real decreto de 15 del actual.

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales y habitantes de la provincia.

Albacete 18 de Julio de 1866.
Francisco Navarro.

Otra núm. 16.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Ana Maria Villena (a) Madruga, cuyas señas á continuacion se espresan; y caso de ser habida, se remitirá á disposicion del Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez por quien se reclama.

Albacete 16 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Edad 40 años, alta, morena, calva en la parte posterior de la cabeza.

Viste saya morada y demás prendas ordinarias.

Otra núm. 17.

Ignorándose el paradero de Gonzalo Hernandez Yañez, vecino de Montealegre, y cuyas señas se insertan á continuacion, el cual desapareció de dicha villa el dia 12 del actual; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, que si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, sea detenido y puesto á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo, para entregarlo á sus padres.

Albacete 16 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barbilampión, le falta un diente en la mandíbula superior, es tonto y le gusta mucho fumar. Va vestido con pantalón de pana morada color de chocolate, chaleco de tela de algodon oscuro, faja morada, sombrero calañés, alborgas y camisa de color. No lleva medias ni chaqueta.

Otra núm. 18.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Junio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

»Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en algunos pueblos de la Península de los que se hallaban invádidos por la epidemia reinante el año próximo pasado, los Alcaldes respectivos concedieron licencia para ausentarse á Maestros y Maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos en tan aflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible la natural agitacion de los ánimos; S. M. ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa provin-

cia, que en lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Albacete 16 de Julio de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular.—Consumos.

Habiéndose fijado en un 37 por 100 el recargo concedido á la Diputacion provincial sobre los derechos que cobra el Tesoro por el impuesto de Consumos, en el año económico actual, esta Administracion de mi cargo ha acordado hacer á los Ayuntamientos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º En los pueblos donde se halle establecida la Administracion municipal se verificará desde luego la recaudacion con la baja al 37 por 100 del 45 que anteriormente se hallaba autorizado.

2.º Tanto en dichos pueblos como en los que se hallen arrendadas las especies de consumos, se rectificarán las tarifas al tenor de lo que anteriormente se espresa.

3.º Del importe de las subastas y en los conciertos parciales ó gremiales se hará la rebaja correspondiente á la diferencia del recargo, rectificando igualmente el premio de cobranza.

4.º Los Ayuntamientos que tengan formados los repartimientos los presentarán sin demora en esta oficina para su exámen y aprobacion, si la merecieren: advirtiéndole á los morosos que serán apremiados á cumplir este servicio, quedando responsables al pago del trimestre corriente, en union de los peritos repartidores, al tenor de lo prescrito en el art. 225 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864.

5.º La diferencia del 37 al 45 por ciento se tendrá á menos repartir en el año siguiente.

6.º En los pueblos que no estén formados los repartimientos solo se repartirá el 37 por 100 para gastos provinciales.

7.º Por último, se advierte á los Ayuntamientos, que los aumentos obtenidos en las subastas quedan á beneficio de los fondos provinciales y municipales, según se determina por el art. 196 de la precitada instruccion; debiendo aplicarse proporcionalmente al 37 por 100 para los primeros, y al 45, ó al tanto por 100 que se haya concedido al municipio sobre el impuesto de que se trata, por los segundos.

Albacete 16 de Julio de 1866.
Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional de Ballestero.

Don Pantaleon Diaz Garví, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma, hago saber:

que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1866 á 1867, se espone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho dias. á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que se aducieren, sobre la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; y después no se admitirán las que se hicieren por justas que fueren.

Balletero 14 de Julio de 1866.
Pantaleon Diaz.—Rufino Rubio, secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente-álamo.

Don Luis Tárraga Auñon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta de pesos y medidas por falta de licitadores, con arreglo á la autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dispuesto se vuelva á reproducir el 1.º y 2.º remate con la baja de la tercera parte del tipo fijado en los primeros, como consta en el pliego de condiciones que estará sobre la mesa de esta Secretaría, lo que se efectuará en los dias 22 y 23 del mes actual. Los que quieran interesarse en ello lo podrán hacer en dichos dias en la Sala Capitular de la misma de las 10 á 12 de sus mañanas.

Fuente-álamo y Julio 14 de 1866.
Luis Tárraga.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que para llevar á efecto la transacion celebrada por Doña Rafaela y Antonio Pio Romero en los autos de testamentaria de su madre Maria Gimenez, se sacan á pública subasta voluntaria las fincas y capitales de censo procedentes de la misma, las cuales con sus valores son las siguientes:

Quince tahullas y media olivar con tres taullas y cinco octavas tierra blanca todo unido en esta huerta y pago de Portales lindante con Ignacio Valcárcel y otros, con un principal de censo de dos mil reales á favor de Don Francisco de Borja Valcárcel, valoradas á más de dicho censo en cinco mil ochenta y tres reales setenta y cinco céntimos. 5085 75

Dos tahullas y cincuenta varas tierra riego, viña y olivar en esta misma huerta y pago de Hazas, lindante con Alonso Roche

y otros, libres de carga y valoradas en dos mil doscientos treinta y cuatro reales cincuenta y un céntimos. 2234 51

Ocho tahullas tres octavas y cien varas tierra blanca riego en la misma huerta y pago de Hazas, lindante con Don Andrés Guerrero y otros, libres de toda carga y valoradas en dos mil veinticinco rs. 2028

Cinco tahullas seis octavas y setenta varas tierra blanca, riego, con una guirlarda de olivos en esta huerta, lindante con Doña Lucia Sanchez y otros, libres de censo, en el Pago del Calderon de Nuñez, y valoradas en cuatro mil cincuenta y tres reales sesenta y cuatro céntimos y medio. 4033 64 1/2

Dos tahullas seis octavas tierra blanca, riego en esta huerta y pago de Portales, que lindan con Angela Roche y otros, libre de censo y valoradas en ciento diez reales. 110

Cuatro tahullas cinco octavas, tierra riego olivar en esta huerta y pago de Pascual Sobrino, lindante con la acequia madre y otros, con un capital de censo de seiscientos diez y seis reales á favor de Doña Visitacion Perier, y valoradas además en tres mil ochenta y cuatro rs. 3084

Cuatro tahullas tres octavas, en esta huerta, pago de la Nava y lindan con Lázaro Onate y otros, libres de censo y valoradas en trescientos cincuenta reales. 350

Cuatro tahullas dos octavas y ciento cincuenta varas tierra blanca en el mismo pago de la Nava, lindantes con D. Andrés Codina y otros, libre de censo y valoradas en trescientos cuarenta y siete reales cincuenta céntimos. 347 50

Tres tahullas, seis octavas tierra blanca en el mismo pago de la Nava de esta huerta, lindante con D. Andrés Codina y otros, libres de censos y valoradas en trescientos cinco reales. 303

Veinte fanegas de tierra secano en este término y heredamiento de Cancarix, lindante con Don Antonio Lencina y otros, libres de censo y valoradas en ocho mil reales. 8000

Seis fanegas cuatro celemines tierra secano en el mismo heredamiento de Cancarix, lindante con Don Pedro Pablo Blazquez y otros, libres de censo y

valoradas en mil novecientos reales. 1900

Una casa de habitacion y morada en esta poblacion y su calle de Morotes, marcada con el número 13, y linda con Pedro Garcia Silvestre y otros, gravada con un principal de censo de setecientos reales á favor del Estado y valorada además en catorce mil ochocientos cincuenta y cinco reales. 14855

Otra casa de habitacion y morada en la misma calle, marcada con el número 18, lindante con otra de D. Fernando Preciado y otros linderos, gravada con un principal de censo de seiscientos treinta reales á favor de D. Hipólito Nuñez, habiendo sido valorada además en diez y siete mil quinientos setenta y seis reales. 17376

Otra casa de habitacion y morada en esta poblacion y su calle de Barrio Nuevo, marcada con el núm. 30, lindante con Teresa Guarinos y otros, libre de censo y valorada en dos mil doscientos cuarenta y seis reales. 2246

Otra casa de habitacion y morada en la misma poblacion y calle de Peligros marcada con el núm. 13, que linda con Andrés Ruiz y otros, libre de censo y valorada en ochocientos sesenta y tres reales. 863

Un capital de censo de dos mil doscientos reales contra D. Joaquin Ladron de Guevara, vecino de Tobarra, cargado sobre una casa del mismo en la calle Mayor. 2200

Otro capital de censo de seiscientos reales contra Don Carlos Odonójú, cargado sobre una casa propia del mismo. 600

La mitad de un capital de censo de setecientos ochenta y cuatro reales contra Juan Tomás Gimenez y Antonio Mas Antonejo sobre casas en esta villa. 392 25

La mitad de otro capital de censo de dos mil noventa y dos reales contra Ignacio Catalán sobre casa en esta villa. 1045

La persona ó personas que quieran interesarse en esta subasta podrán hacerlo á la finca ó fincas que les parezca, no admitiéndose postura menor á la cantidad que lleva señalada cada una de ellas, teniendo opcion á hacer postura los mismos interesados y quedando rematadas en el mejor postor, cuyo acto tendrá lugar al décimo dia del en que aparezca inser-

to en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Hellin á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez.

Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de la Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. José Diaz de Freijo y Goyanes, natural de la villa de Sarriá en la provincia de Lugo, telegrafista que en 19 de Marzo del año último era de la estacion del ferro-carril de esta Ciudad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre choque de trenes ocurrido en diez y nueve de Marzo del año anterior del que resultaron daños en el material de los trenes y varios contusos, para que en el término de nueve dias que se contarán desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan de esta causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Valero.—Por su mandado, Aaron Tornero.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Luisa Alonso, hija de Don Juan Francisco, Coronel de Infanteria del Principe 3.º de línea, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.